
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: DHI-ATLAS, S. A. y Bernardo Martínez.

Abogado: Lic. Jorge Antonio Pérez.

Recurrido: Samuel Gmez Cruz.

Abogados: Licdos. Félix Peña, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Compañía de Seguros DHI-ATLAS, S. A., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República; debidamente representada por Félix Rolando Francio Marte, y Bernardo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0003632-2, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez n.º. 33, Villa Bison, Navarrete, Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, dispositivo que se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Samuel Gmez Cruz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, no se sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Placeta, n.º. 1, San José de Las Matas;

Oído al Lic. Félix Peña, por sí y por el Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Samuel Gmez Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, DHI-ATLAS y Bernardo Martínez, a través de su defensa técnica Lic. Jorge Antonio Pérez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Samuel Gmez Cruz, depositado el 19 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 1062-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por DHI-ATLAS, S. A. y Bernardo Martínez, en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de julio

de 2018, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución N.º 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el Cruce La Placeta, próximo al barrio Payamps, San José de las Matas, entre los vehículos un camión marca Internacional, color blanco, placa n.º L287731, chasis n.º THWYAHT3BJ354909, modelo 7600SBA 8x4, asegurado en Seguros DHI-ATLAS, a nombre de Asfalto del Cibao, conducido por Bernardo Martínez, y la motocicleta marca Tauro, de color blanco, modelo CG150, sin placa, conducida por Samuel Gómez Cruz, resultando este último con golpes y heridas con una incapacidad médico-legal de 45 días;

b) que el 14 de septiembre de 2015, el Lic. Julio César de Len, Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de San José de las Matas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por Ley n.º 114-99;

c) que el 9 de mayo de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas emitió la resolución n.º 001/2016, contentiva de apertura a juicio en contra de Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Jánico del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó el 30 de agosto de 2016, la sentencia condenatoria marcada con el n.º 385-2016-SEN-00002, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Bernardo Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Samuel Gómez, en consecuencia, condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, suspensivo de manera total, en la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajos por espacio de sesenta horas en el Cuerpo de Bomberos de Santiago; b) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el periodo de prueba es de tres (3) años y que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, siendo obligatorio el cumplimiento total de la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Bernardo Martínez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso, tal como lo refiere el artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines previstos en el artículo 437 del Código Procesal Penal. En cuanto a la acción pública contravencional a cargo del ciudadano Samuel Gómez Cruz: **QUINTO:** Declara al ciudadano Samuel Gómez Cruz no culpable de la comisión de los artículos 27 y 29 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor y 112 de la Ley 146-12, Seguros y Finanzas, en consecuencia, pronuncia la absolución a su favor por insuficiencia de prueba, por aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime del pago de las costas a las costas penales de este proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las querrelas con constitución en actor civil incoada por los señores Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz, en contra de los mismos así como de Asfalto del Cibao, S. R. L., y Seguros DHI Atlas. S. A., por haber sido instrumentadas de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la acción civil: a) del ciudadano Samuel Gómez Cruz, acoge parcialmente la misma, en consecuencia, condena solidariamente al señor Bernardo Martínez y a la entidad Asfalto del Cibao, S.

R. L., al pago de una indemnización por la suma de Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y corporales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; b) con relación a la acción civil instrumentada por el señor Bernardo Martínez y la entidad Asfalto del Cibao, S. R. L., rechaza la misma en razón de los motivos dados precedentemente; **NOVENO:** Condena al pago de un interés judicial de 1%, desde el lanzamiento de la demanda hasta la fecha de emisión de esta decisión, a favor del señor Samuel Gómez Cruz, conforme se desarrolló en el cuerpo motivacional de esta decisión; **DÉCIMO:** Condena al ciudadano Bernardo Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde, Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogado de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía seguros DHI ATLAS, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, Bernardo Martínez, al momento en que ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza”;

e) que al ser recurrida en apelación la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la irregularidad de los recursos de apelación interpuestos por el señor Samuel Gómez Cruz, por intermedio del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo; y el interpuesto por el ciudadano Bernardo Martínez y la Empresa Asfalto del Cibao, SRL, representada por su Gerente señor Pedro Juan Reyes, por intermedio de los licenciados Ramón Peña Cruz, Samuel Amarante y Georgina Serulle, en contra de la sentencia número 385-2016-SEEN-00002, de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima ambos recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que los recurrentes DHI-ATLAS y Bernardo Martínez, invocan en el recurso de casación, los argumentos siguientes:

“Que la Corte a qua no contestó todos los puntos planteados en el recurso y no motivó lo suficiente el porqué no acogió nuestro recurso, dejando al imputado en un estado de indefensión y un vacío jurídico; que no analizó muy bien el testimonio de Miguel Andrés Rodríguez y no dijo de manera clara el porqué el juez no le había dado credibilidad, solamente sumando a lo del juez de primer grado y no analizando, razón por la cual rechazó nuestro recurso de la manera más cómoda; que no dice porqué le da credibilidad a lo mal analizado por el juez de primer grado, dejando un vacío jurídico y no contestando todo lo criticado en el recurso; que no analizó que la falta exclusiva fue de la víctima y solo se limitó al análisis del imputado, dejando a un lado la posibilidad de que el imputado fuera inocente, pues no se sabe cómo actuó la víctima si fue por su culpa que ocurrió el accidente, solo se limita a decir el imputado es culpable y ya, sin explicar qué maniobra hizo la víctima y en qué parte fue que el imputado tuvo su falta; que es evidente que la falta del imputado según el juez de primer grado es presumida, pero no demostrable, violando así el Juez a quo la resolución 1920-3, que no le permite a los jueces presumir”;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada esta Sala observa que la Corte a qua dejó debidamente establecido en su sentencia que:

“La parte recurrente invoca los motivos siguientes: **Primer Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Incorrecta valoración y desnaturalización del testimonio del señor Miguel Andrés Rodríguez Minaya; **Segundo Motivo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto al monto acordado como indemnización; 3. En su escrito de apelación, el imputado le reclama al fallo impugnado el valor probatorio que dio el a quo a las pruebas del caso para condenar al imputado, dice que el a quo no valoró el testimonio de Miguel Andrés Rodríguez Minaya, quien fue claro en su declaración respecto de cómo ocurrió el accidente, aduciendo que fue impreciso pero no dijo dónde estuvo tal imprecisión, dice que el juez no dijo claro de dónde resultó la falta que le atribuye al imputado y que no motivó respecto de los daños para proceder a indemnizar; 4.- En respuesta al fundamento del recurso que antecede, el examen de la sentencia impugnada

revela que el a-quo dejó establecida la falta del imputado Bernardo Martínez, en la página 18 de 29, acpite 24, cuando dijo “ que, luego de un análisis conjunto e integral de los elementos probatorios valorados anteriormente, ha sido posible establecer como cierto la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de marzo del 2015 entre los ciudadanos Bernardo Martínez y Samuel Gómez Cruz, conforme se ha desprendido de las declaraciones del testigo a cargo, señor Charlie José Gonzales Torres, así como de las deposiciones de ambas partes y aunado al acta de tránsito en cuestión; con las cuales, se evidencia que el imputado, Bernardo Martínez incurrió en una conducción inapropiada y descuidada, tras ocupar más de lo debido el carril en que conducía el ciudadano Samuel Gómez Cruz, esto así, en atención a las características particulares de la carretera en que este conducía el camión de carga, el cual según su anchura, altura y volumen recaen un deber de cuidado en razón de la estrechez de la susodicha carretera, más al momento de tomar una curva, circunstancia que terminó con el impacto a la motocicleta en cuestión, conforme se desprende del testimonio a cargo desarrollado ante este plenario; impacto que se corrobora con el certificado médico legal definitivo levantado al efecto, con el cual se acreditaron las lesiones sufridas por la parte querellante; 5. De lo dicho precedentemente se desprende que el a-quo si dijo que la falta del imputado Bernardo Martínez, se debió a que éste incurrió en una conducción inapropiada y descuidada, tras ocupar más de lo debido el carril en que conducía el ciudadano Samuel Gómez Cruz en su motocicleta, sin tomar las precauciones de lugar, tratándose de una curva, lo que desencadenó con el impacto a la motocicleta conducida por la víctima del accidente; 6. En cuanto al motivo que se refiere a la valoración de las pruebas del caso, específicamente de los testimonios, la corte va dejar claro lo que declararon tanto el testigo a cargo, como el testigo a descargo, en el juicio. El a quo valoró el testimonio del testigo a cargo Charlie José Gonzales Torres, razonando lo siguiente: “entendemos que las declaraciones del señor Charlie José Gonzales Torres fueron dadas de forma coherente y precisa respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito en fecha 2 de marzo del 2015, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento, esto así por ser la persona quien observó de manera directa las incidencias del accidente de tránsito en cuestión, los cuales resultan creíbles para este tribunal, razón por la que serán consideradas al momento de la decisión; sin embargo, descartando los elementos valorativos respecto a la presunta velocidad en que conducía el conductor del camión puesto esto constituye un juicio de valor del testigo lo cual no tiene valor probatorio. Y, valoró las declaraciones del testigo a descargo, Miguel Andrés Rodríguez Minaya, entendiéndolo que este testigo: “describió de forma incoherente, imprecisa las circunstancias que rodearon dicho accidente pues en su declaración se evidencia contradicciones de la hora en que ocurrió el hecho, en esas atenciones resultan con poca credibilidad por lo que le resta valor probatorio respecto de este proceso” y la Corte añade que si dijo él a-quo en que consistieron esas imprecisiones e incoherencias cuando dijo que fue incoherente en la hora, y a esta valoración del a quo, también se añade que el testigo mostró incoherencia cuando, además en su declaración dijo: “No lo vi en qué posición cayó el motorista. No sé cómo decir pero para mí veníamos subiendo”, es decir el testigo venía con el imputado Bernardo Martínez en el camión, sin embargo no pudo ver en qué posición cayó el motorista y tampoco supo precisar si venía subiendo o bajando del lugar donde ocurre el accidente. Sobre la queja referente a la valoración de las pruebas ha sido jurisprudencia constante de esta corte y de nuestro más alto tribunal de justicia (SCJ) que “que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso”, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que la corte no advierte en la especie. Además y sobre el punto en cuestión, la Corte quiere enfatizar que el juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que “El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea”. En el supuesto aquí

examinado, de la lectura de la sentencia objetada, como se dijo anteriormente, la Corte no advierte que el a quo haya extraído o desnaturalizado los testimonios que en parte sirvieron de fundamento para comprobar la responsabilidad del imputado, por tales razones el argumento aducido debe ser desestimado. (Fundamento 2, sentencia 0693/2009 d/f 12/06/2009), (sentencia 0729/2009 CPP, de fecha 18-06-2009, sentencia 0275/2012-CPP, de fecha 27-7-2012); 7. En cuanto a la indemnización acordada por el a quo y la evaluación de los daños ocasionados; la corte tiene que decir que para decidir el monto en favor de la víctima valorar el daño moral, el dolor y el sufrimiento, aflicción, mortificación y privación que como es sabido, son daños intangibles y que fijarlo entra en la apreciación soberana de los jueces, que no es censurable siempre y cuando la cantidad impuesta no resulte desproporcional al daño ocasionado, en el caso en concreto el juez para fijarla valorar también las lesiones recibidas por la víctima a causa del accidente ocurrido, tomando en cuenta el certificado médico definitivo que concluyó diciendo lo siguiente“(... actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal anterior n.ºm. 990-15, de fecha 04-03/2015; quedando como secuela una perturbación de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación para caminar más deformidad en la pierna izquierda)”; y en ese sentido la corte estima que el monto acordado a favor de la víctima Samuel Gómez, consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), resulta proporcional al daño moral y físico ocurrido a causa del accidente en su perjuicio, tomando en cuenta la lesión permanente que le ha ocasionado el accidente del que fue víctima. De modo y manera que las quejas analizadas en este aspecto, merecen ser rechazadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el sentido arriba indicado, y contrario a la interpretación dada por los recurrentes, la Corte a quo da una motivación correcta y suficiente en cuanto a la caracterización de la falta que se le atribuye al imputado, obedeciendo al debido proceso, y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación de los aspectos sometidos a su escrutinio, lo que nos permite constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, según se observa en su contenido general; porque el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, situación ya analizada por la Corte a quo;

Considerando, que contrario a lo señalado por los recurrentes esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a quo no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contacta que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado al querrelante y actor civil, quien conforme certificado médico definitivo resultó con *“actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico anterior n.ºm. 990-15, de fecha 4 de marzo de 2015; quedando como secuela una perturbación de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación para caminar más deformidad en la pierna izquierda”*; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esa valoración alcanzó finalmente su decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a quo, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.ºm. 10-15, así como la resolución marcada con el n.ºm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por DHI-ATLAS y Bernardo Martínez, contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al recurrente Bernardo Martínez al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.